

FLASH INFORMATIVO 2003-1

Decreto por el que se condonan los adeudos de impuestos federales, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

El día 3 de enero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se condonan los adeudos propios derivados de impuestos federales, así como accesorios, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

En dicho Decreto se menciona que el mismo obedece a la necesidad de implementar un esquema que permita al sector primario hacer frente a los adeudos fiscales que han generado con anterioridad y que cumplan en un futuro oportunamente con sus obligaciones fiscales, fomentando y procurando con ello una más rápida recuperación económica de dicho sector, así como de aquellas personas que industrializan o comercializan los productos del mismo.

Dicha condonación resulta aplicable a los adeudos propios derivados de impuestos federales, así como sus accesorios generados con anterioridad al 1º de enero de 2002, no cubiertos a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, con excepción de adeudos derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derivados del impuesto general de importación, por los siguientes contribuyentes:

- a) Los que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesquera y silvícolas.
- b) Los que directamente adquieran de sus socios o accionistas, productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para utilizarlos en sus procesos productivos, siempre que sus socios o accionistas se dediquen exclusivamente a dichas actividades.
- c) Ejidos y comunidades
- d) Empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo.
- e) Asociaciones rurales de interés colectivo.
- f) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.
- g) Colonias agrícolas y ganaderas.

En estos últimos seis casos – incisos b) a g) — los beneficios de este Decreto serán aplicables siempre que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, esto es, que los ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin considerar los ingresos por enajenación de activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Cabe señalar que lo dispuesto por este Decreto no libera a los contribuyentes de la obligación de efectuar las retenciones de contribuciones ni de

enterarlas en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales correspondientes, y además, la aplicación de los beneficios contenidos en dicho Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Es importante señalar que los contribuyentes que apliquen este Decreto, deberán disminuir de sus pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir que tengan al 31 de diciembre de 2001 o, en su caso, de las pérdidas fiscales actualizadas que determinaron como consecuencia de su salida del Régimen Simplificado, el monto que resulte de dividir la suma de los adeudos por impuestos federales y sus accesorios condonados, entre el factor de 0.35.

Se establece que los contribuyentes que estén pagando adeudos de impuestos federales en plazos, gozarán de la condonación por la parte de los saldos insolutos que dichos adeudos tengan a la entrada en vigor de este Decreto; asimismo, resultará aplicable a aquellos contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución por los adeudos que se condonan, siempre que presenten aviso ante la autoridad ejecutora correspondiente, en el que señalen que aplicarán los beneficios de este Decreto, y con ello podrán solicitar la suspensión de dicho procedimiento.

No obstante, dicho Decreto establece diversas limitantes para que ciertos contribuyentes puedan aplicar los beneficios contenidos en este Decreto, destacando la no aplicación del mismo, entre otros, a aquellos contribuyentes que hayan interpuesto algún medio de defensa en contra de adeudos por impuestos federales, excepto cuando se desistan de dichos medios de defensa o cuando los adeudos hubiesen quedado firmes por una resolución o sentencia definitiva; contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales; contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hubieran celebrado operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Asimismo, se establecen ciertos requisitos que en un plazo de cuatro ejercicios, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán cumplir los contribuyentes que apliquen dichos beneficios, a efecto de que los contribuyentes no pierdan los beneficios otorgados por este Decreto, ya que de no cumplir con dichos requisitos, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas con la actualización y los recargos que correspondan.

Para la correcta y debida aplicación de este Decreto, se establece que el Servicio de Administración Tributaria expedirá reglas de carácter general.

* * * * *

México, D.F.
Enero de 2003